Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 6 de noviembre de 2026
(OR. en)

12782/26

Expediente interinstitucional: 2026/0345 (NLE)

COPEN 313
JUSTCIV 134
FREMP 344
JAI 1093

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de noviembre de 2026
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2026) 594 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 594 final.

Adj.: COM(2026) 594 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.11.2026
COM(2026) 594 final

2026/0345 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «el Convenio») en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal. Al mismo tiempo, la Comisión también presenta una propuesta para la firma del Convenio en lo que respecta a asuntos no relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal [véase la propuesta COM(2026)597]. Además, tiene la intención de presentar, a su debido tiempo, propuestas para la celebración del Convenio en lo que respecta tanto a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal como a los asuntos no relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal, así como una propuesta de decisión de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE para la posición que deben adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Ministros respecto de la decisión sobre las modalidades de contribución a la financiación de las actividades del Grupo de Expertos en la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «GRAVO») y del Comité de las Partes en el Convenio (en lo sucesivo, «Comité de las Partes»).

Los abogados desempeñan un papel fundamental en las sociedades democráticas. Su labor es esencial para defender el Estado de Derecho, asegurar el acceso a la justicia y garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. No obstante, los abogados son objeto de ataques cada vez más frecuentes por ejercer su profesión, ya sea en forma de acoso, amenazas, agresiones o injerencias en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales, incluso dentro de la Unión Europea.

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía pretende dar respuesta a esta situación. Su objetivo es proteger a los abogados y a sus asociaciones profesionales, que desempeñan un papel crucial a la hora de salvaguardar los derechos e intereses de los abogados tanto a título individual como profesional. El Convenio aborda el derecho a ejercer la profesión, los derechos profesionales, la libertad de expresión, la disciplina profesional y las medidas de protección específicas para los abogados y sus asociaciones profesionales. Es el primer tratado internacional jurídicamente vinculante dedicado a la protección de la abogacía y está abierto también a Estados que no son miembros del Consejo de Europa. El cumplimiento del Convenio será supervisado por el GRAVO y el Comité de las Partes.

La Unión considera de vital importancia proteger a los abogados frente a los ataques, con miras a proteger los valores comunes de la UE de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, con arreglo al artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Por tanto, puede considerarse que los objetivos del Convenio están en consonancia con los de la Unión.

Algunos aspectos de las disposiciones relativas a los derechos profesionales de los abogados y a la protección de los abogados en el ejercicio de su profesión que figuran en el Convenio ya están consagrados en instrumentos del Derecho de la UE. Esto incluye el acervo de la UE en materia de derechos procesales, formado por la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a

interpretación y a traducción en los procesos penales[1]; la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales[2]; la Directiva 2013/48/UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales[3]; la Directiva (UE) 2016/343, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio[4]; la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores en los procesos penales[5], y la Directiva (UE) 2016/1919, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención[6], así como por instrumentos del acervo sobre el mercado interior de la UE, entre ellos la Directiva (UE) 2024/1069[7] («Directiva contra las demandas estratégicas contra la participación pública»); la Directiva 77/249/CEE, relativa a la libre prestación de servicios por los abogados[8]; la Directiva 98/5/CE, sobre el ejercicio de la profesión de abogado en otro Estado miembro[9] y la Directiva 2006/123/CE[10] («Directiva de servicios»).

El Comité de Ministros adoptó el Convenio el 12 de marzo de 2025 y lo abrió a la firma en Luxemburgo el 13 de mayo de 2025.

El objetivo de la presente propuesta es iniciar el proceso de firma del Convenio en nombre de la Unión, de conformidad con el artículo 218, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Convenio es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante dedicado plenamente a la protección de la abogacía. Promoverá normas clave entre los miembros del

1 Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

2 Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

3 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

4 Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

5 Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

6 Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

7 Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») (PE/88/2023/REV/1, DO L, 2024/1069, 16.4.2024).

8 Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78 de 26.3.1977, p. 17),

9 Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77 de 14.3.1998, p. 36).

10 Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Consejo de Europa y otros socios internacionales que puedan convertirse en Partes en el Convenio en todos los ámbitos del Derecho, en particular en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal (concretamente el ámbito de los derechos y garantías procesales en los procesos penales), la cooperación judicial en materia civil, la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios.

Los artículos 6 (derechos profesionales de los abogados), 7 (libertad de expresión) y 9 (medidas de protección) del Convenio se solapan en lo esencial con el acervo de la Unión en materia de derechos procesales[11], así como con la Directiva (UE) 2024/1069 («Directiva contra las demandas estratégicas contra la participación pública»).

El artículo 6, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 9, apartados 1 y 2, se solapan con el acervo de la Unión en materia de Derecho procesal penal, a saber, la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información; la Directiva 2013/48/UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado y a la comunicación en el momento de la detención; la Directiva (UE) 2016/343, sobre la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados, y la Directiva (UE) 2016/1919, relativa a la asistencia jurídica gratuita, en la medida en que estas disposiciones del Convenio establecen:

(a) los derechos profesionales de los abogados en relación con la representación de sus clientes que garantizan que los investigados y acusados puedan ejercer de manera efectiva los derechos establecidos en estas seis directivas sobre derechos procesales a través de sus abogados y, por tanto, pueden afectar a las normas internas de la Unión en materia de garantías procesales;

(b) los derechos profesionales y prerrogativas de los abogados que también están consagrados en las seis directivas sobre derechos procesales como derechos o privilegios que pueden ser directamente ejercidos o invocados tanto por el investigado o acusado como por su abogado;

(c) los derechos personales de los abogados cuando ellos mismos sean investigados o acusados en el sentido de las seis directivas sobre derechos procesales.

El artículo 9, apartado 4, del Convenio, en relación con su artículo 6, apartado 5, y su artículo 7, se solapa con las normas establecidas en la Directiva 2024/1069, que abarca la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), en la medida en que el artículo 9, apartado 4, del Convenio, en relación con su artículo 6, apartado 5, y su artículo 7, exige a las Partes que garanticen la protección de los abogados frente a dichas demandas en los procedimientos en materia civil con implicaciones transfronterizas.

El Convenio no parece excluir a los abogados empleados por cuenta ajena de la posibilidad de beneficiarse de los mismos derechos fundamentales relativos al derecho a ejercer la profesión y de los derechos profesionales que tienen los abogados por cuenta propia. Por tanto, para garantizar la compatibilidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[11] es necesaria una declaración de la Unión de conformidad con el artículo 20,

[11] Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982, AM & S Europe Limited / Comisión de las Comunidades Europeas, asunto 155/79, EU:C:1982:157, apartado 21 y siguientes.

apartado 1, del Convenio, dado que, a efectos del artículo 3, letra a), del Convenio, el término «abogado» no incluye a las personas vinculadas a sus clientes por una relación laboral.

Además, se propone una declaración específica sobre la interpretación del artículo 6, apartado 3, del Convenio que indique que, según la Unión, la firma y la celebración del Convenio por parte de la Unión se entienden sin perjuicio del alcance y las condiciones de la prerrogativa de secreto profesional en los procedimientos de aplicación del Derecho de la Unión, según lo determinado por el Derecho de la Unión y, en particular, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[12].

Asimismo, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, la Unión debe reservarse el derecho de no aplicar el artículo 6, apartado 1, letras b), c) e i), del Convenio a los agentes que representen a las instituciones, órganos y organismos de la Unión y que, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, letra b), del Convenio, estén habilitados por un órgano jurisdiccional internacional o un organismo creado por una organización internacional para actuar en procedimientos ante él cuando asesoren sobre dichos procedimientos o intervengan en ellos, a fin de garantizar la coherencia del Convenio con la naturaleza de la representación ejercida por los agentes de la institución de la Unión. No podrá formularse reserva alguna respecto de la aplicación del artículo 7 y el artículo 9, apartado 4, del Convenio a los agentes que representen a las instituciones, órganos y organismos de la Unión cuando, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, letra b), del Convenio, estén habilitados por un órgano jurisdiccional internacional o un organismo creado por una organización internacional para actuar en procedimientos ante él cuando asesoren sobre dichos procedimientos o intervengan en ellos. No obstante, la aplicación de estas disposiciones es coherente con el Estatuto de los funcionarios de la Comisión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Otras políticas de la Unión afectadas por el Convenio incluyen, en particular, el acervo sobre el mercado interior de la UE, concretamente la Directiva 77/249/CEE, relativa a la libre prestación de servicios por los abogados; la Directiva 98/5/CE, sobre el ejercicio de la profesión de abogado en otro Estado miembro, y la Directiva 2006/123/CE («Directiva de servicios»), para las que se presenta por separado una propuesta de decisión relativa a la firma del Convenio [véase la propuesta COM(2026)597].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica sustantiva**

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 5, del TFUE depende en primera instancia del objetivo y el contenido del acuerdo internacional que se vaya a firmar. Si un acuerdo internacional persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 5, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

[12] Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2010, Akzo Nobel Chemicals y Akcros Chemicals / Comisión, C-550/07 P, EU:C:2010:512; de 8 de diciembre de 2022, Orde van Vlaamse Balies y otros, C-694/20, EU:C:2022:963; y de 26 de septiembre de 2024, Ordre des avocats du barreau de Luxembourg, C-432/23, ECLI:EU:C:2024:791.

Si un acuerdo internacional persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 5, del TFUE tendrá que incluir, de forma excepcional, las distintas bases jurídicas pertinentes.

Dado que los principales objetivos y componentes del Convenio son la cooperación judicial en materia civil y penal, así como las normas relativas a la prestación de servicios por parte de abogados que trabajan por cuenta propia y por cuenta ajena, las bases jurídicas sustantivas son el artículo 81, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE.

De conformidad con el artículo 1 del Convenio, su objetivo es «reforzar la protección de la abogacía y el derecho a ejercer esta profesión con independencia y sin discriminación, obstáculos o injerencias indebidos, y sin ser objeto de agresiones, amenazas, acoso o intimidación». De este modo, el Convenio ofrece un enfoque polifacético para la protección de la abogacía, incorporando garantías esenciales de independencia, el establecimiento de derechos profesionales para los abogados y salvaguardias contra la discriminación y los obstáculos o injerencias indebidos. En consecuencia, obliga a las Partes a adoptar una serie de medidas que afectan a distintos ámbitos del Derecho. Las obligaciones sustantivas que se solapan con el Derecho de la Unión se establecen en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Convenio.

El artículo 5 del Convenio se refiere a las normas para el acceso a la abogacía, la renovación de la habilitación y la readmisión de los abogados para el ejercicio de la profesión. El artículo 6 del Convenio establece derechos relativos a la función principal de un abogado, como la prestación de asesoramiento jurídico, la asistencia jurídica y la representación legal, la presentación de solicitudes o demandas en nombre de sus clientes y la participación efectiva en todos los procedimientos en los que actúe en nombre de sus clientes. El artículo 8 del Convenio exige que las decisiones que impongan sanciones disciplinarias puedan recurrirse ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial establecido por la ley. Las bases jurídicas sustantivas pertinentes con respecto a estas cuestiones son el artículo 53, apartado 1, del TFUE (libertad de establecimiento de los trabajadores por cuenta propia) y el artículo 62 del TFUE (libre prestación de servicios). Además, es pertinente el artículo 46 del TFUE (libre circulación de trabajadores), ya que los abogados empleados por cuenta ajena se benefician de los derechos fundamentales relativos a la habilitación para ejercer y de los derechos profesionales del mismo modo que los abogados por cuenta propia.

El artículo 6 del Convenio establece los derechos profesionales de los abogados con independencia del ámbito en el que presten servicios jurídicos relacionados con la representación de sus clientes, en particular la protección de la prerrogativa de secreto profesional. El artículo 9 del Convenio establece garantías procesales para los abogados que sean a su vez investigados o acusados. Estas disposiciones entran en el ámbito de competencia de la Unión a que se refiere el artículo 82, apartado 2, letra b), del TFUE (derechos de las personas durante el procedimiento penal). Como se ha indicado anteriormente en relación con la coherencia del Convenio con la política actual de la Unión, el Convenio no afecta a las normas del Derecho de la Unión que regulan el alcance y las condiciones de la prerrogativa de secreto profesional en los procedimientos de aplicación del Derecho de la Unión, tal como se establece, en particular, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El artículo 6, apartado 5, del Convenio establece que los abogados no deben sufrir consecuencias adversas por la asociación con sus clientes o sus causas. Esta disposición debe

leerse en relación con el artículo 9, apartado 4, del Convenio, que obliga a las Partes a adoptar medidas para garantizar que los abogados puedan llevar a cabo sus actividades profesionales y ejercer sus derechos en virtud del artículo 7 del Convenio (libertad de expresión) sin ser objeto de agresiones, amenazas, acoso e intimidación ni obstáculos o injerencias indebidos. A este respecto, la base jurídica sustantiva es el artículo 81, apartado 2, letra f), del TFUE, que prevé la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles.

El artículo 2, apartado 2, letra b), del Convenio establece las condiciones en las que las disposiciones relativas al derecho a ejercer la profesión (artículo 5), los derechos profesionales de los abogados (artículo 6), la libertad de expresión (artículo 7), la disciplina (artículo 8) y las medidas de protección (artículo 9) son aplicables a los abogados que, con su título de origen, presten servicios de asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o representación legal en el territorio de otra Parte. Estas disposiciones entran en el ámbito de competencia de la Unión en virtud del artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE en lo que respecta a los derechos de libre circulación de los abogados dentro de la Unión.

Las cuestiones enumeradas anteriormente que son competencia de la Unión abarcan varios componentes del Convenio que están estrechamente interrelacionados y contribuyen conjuntamente al cumplimiento de los objetivos del Convenio. No es posible señalar un componente predominante: el artículo 2, apartado 2, letra b), y los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Convenio contienen compromisos auténticos que establecen un marco amplio para la protección de los profesionales del Derecho, con garantías de independencia y salvaguardias contra la discriminación y los obstáculos o injerencias indebidos. Todas las garantías, en conjunto, son igualmente importantes para alcanzar los objetivos del Convenio establecidos en el artículo 1.

En la medida en que algunas disposiciones del Convenio, de conformidad con su artículo 2, apartado 3, letra b), son aplicables a los agentes que representan a las instituciones, órganos y organismos de la Unión ante órganos jurisdiccionales internacionales, entre ellos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las obligaciones pertinentes entran en el ámbito de aplicación del artículo 336 del TFUE. No obstante, estas obligaciones pueden considerarse de carácter accesorio en comparación con los demás componentes del Convenio y, por lo tanto, no deben reflejarse en la base jurídica sustantiva.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva adecuada para la adopción de actos del Consejo relativos a la firma y celebración del Convenio en nombre de la Unión está constituida por el artículo 81, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE.

Queda excluido el recurso a una decisión única con una doble base jurídica cuando los procedimientos previstos para cada base jurídica sean incompatibles entre sí.

A fin de tener en cuenta la posición especial de Irlanda y Dinamarca respecto del título V de la tercera parte del TFUE en virtud de los Protocolos n.º 21 y n.º 22 anejos al TUE y al TFUE, el artículo 81, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, del TFUE no pueden combinarse con el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE. Por tanto, es necesario presentar dos conjuntos separados de propuestas para la firma y la celebración del acuerdo (una basada en el artículo 81, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, del TFUE y otra en el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE).

- **Base jurídica procedimental**

Según lo dispuesto en el artículo 218, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el acuerdo previsto no se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, la Comisión presentará una propuesta al Consejo. El Consejo adoptará una decisión por la que se autorice la firma del acuerdo.

La Comisión propone autorizar la firma del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta por la que se autoriza la firma del Convenio es el artículo 218, apartado 5, del TFUE.

- **Competencia de la Unión**

La presente propuesta se refiere a las disposiciones del Convenio en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal que entran en el ámbito de competencia de la Unión a que se refieren el artículo 81, apartado 1, letra f), y el artículo 82, apartado 2, letra b), del TFUE. Como se ha detallado anteriormente en la sección «Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial», la Unión ya ha adoptado normas comunes en esos ámbitos que se solapan con las disposiciones establecidas en el Convenio.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

Los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE, de los que se derivan los objetivos principales de reforzar nuestras democracias, defender el Estado de Derecho y proteger y promover los derechos y libertades fundamentales, se ajustan a los objetivos del Convenio, tal como se indica en la sección 1 («Razones de la propuesta»). La promoción de normas clave que contribuyan a estos objetivos en los ámbitos del derecho a un juicio justo y las garantías procesales, así como la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios entre los miembros del Consejo de Europa y otros socios internacionales que puedan convertirse en Partes en el Convenio, no puede lograrse con la misma eficacia ni en la misma medida si se entablan negociaciones bilaterales con países no pertenecientes a la UE para garantizar la adopción de dichas normas. Además, puede considerarse que el ámbito de aplicación del Convenio se limita a lo necesario para lograr su objetivo principal. Tiene en cuenta las distintas formas en que puede organizarse la profesión de abogado en los Estados miembros del Consejo de Europa y en otros posibles signatarios de este Convenio, y establece únicamente los derechos fundamentales que son esenciales para proteger a los abogados frente a ataques e injerencias indebidos en el ejercicio de su profesión.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta de Decisión del Consejo se presenta de conformidad con el artículo 218, apartado 5, del TFUE, que contempla la adopción, por parte del Consejo, de una Decisión por la que se autorice la firma del Convenio. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión no ha llevado a cabo una consulta específica con las partes interesadas sobre esta propuesta.

La elaboración del Convenio supuso un esfuerzo colaborativo del Comité de Expertos en Protección de la Abogacía (CJ-AV) del Consejo de Europa y de representantes de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como de una serie de participantes y observadores de organizaciones no gubernamentales (Avocats Sans Frontières, el Consejo de la Abogacía Europea, la Federación Europea de Abogados, la Asociación Europea de Abogados, la Asociación Europea de Abogados Penalistas, el Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de la Abogacía, la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Abogados, la Fundación «Abogados para Abogados», el Observatorio Internacional de la Abogacía en Riesgo).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

El impacto correspondiente se expone en la presente exposición de motivos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

El Convenio refuerza significativamente el marco jurídico internacional para la protección de los derechos fundamentales de los abogados y sus clientes, en particular el derecho a un juicio justo y los derechos procesales de los investigados y acusados que entran en el ámbito de los derechos de la defensa, de conformidad con las normas existentes en la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») (véanse, en particular, los artículos 47 y 48 de la Carta). En concreto, recuerda el deber de respetar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y garantiza el cumplimiento de dicho Convenio.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene repercusiones presupuestarias para la Unión consistentes en la contribución que deben realizar las Partes que no son miembros del Consejo de Europa a la financiación de las actividades del GRAVO y del Comité de las Partes (véase el artículo 18, apartado 3, del Convenio). El Comité de Ministros determinará las modalidades de dichas contribuciones. El informe explicativo del Convenio indica que la Resolución CM/Res(2022)6 del Comité de Ministros, relativa a las disposiciones financieras para la participación de la Unión Europea y de Estados no miembros en los mecanismos de seguimiento de los convenios del Consejo de

Europa, se aplicaría para cubrir los costes que la adhesión de la Unión Europea supondría para la Organización, en particular en relación con el mecanismo de seguimiento.

La Comisión no considera adecuado aplicar el método de cálculo de la contribución de la Unión establecido en la Resolución de 2022, ya que no tiene en cuenta que la Unión se adhiere al Convenio junto con sus Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión propone una declaración, adjunta a las presentes propuestas, sobre la interpretación que hace la Unión del artículo 18, apartado 3, del Convenio. Dicha declaración indica que la Unión entiende que su contribución a la financiación de las actividades del GRAVO y del Comité de las Partes en el Convenio será establecida por el Comité de Ministros, previo acuerdo con la Unión sobre el cálculo de dicha contribución, teniendo en cuenta que la Unión se adhiere al Convenio junto con sus Estados miembros.

Asimismo, la Comisión presentará una propuesta de Decisión del Consejo, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE, por la que se establezca la posición que deben adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión, en el Comité de Ministros cuando se adopte una decisión sobre el método de cálculo de la contribución financiera de la Unión. La Comisión propone que se utilice el mismo método de cálculo que el que se acordó, en virtud de un canje de notas, en el caso del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Dicho método prevé que la Unión realice una contribución igual a la de un contribuyente principal.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No se propone ningún plan de ejecución específico. Las Partes estarán obligadas a aplicar el Convenio tras su ratificación. No obstante, el Convenio prevé un mecanismo de seguimiento a través del Grupo de Expertos en la Protección de la Abogacía (GRAVO), encargado de supervisar la aplicación del Convenio por las Partes (véase el artículo 10 del Convenio). El GRAVO estará compuesto por un mínimo de ocho miembros y un máximo de doce, que serán elegidos por el Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogable una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.

El cumplimiento se evaluará periódicamente, y el GRAVO definirá el alcance del procedimiento de evaluación y los medios adecuados para llevarlo a cabo. Las Partes facilitarán información sobre la aplicación del Convenio. Podrá recibirse más información de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, asociaciones profesionales, instituciones nacionales para la protección de los derechos humanos y otros instrumentos y organismos del Consejo de Europa, así como de otras organizaciones regionales e internacionales, en ámbitos que entren en el ámbito de aplicación del presente Convenio. El GRAVO también podrá realizar visitas a países.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Los aspectos del Convenio cubiertos por la presente propuesta incluyen los artículos 6, 7, 8 y 9 del Convenio.

El artículo 6 establece los derechos profesionales de los abogados, que están indisociablemente vinculados a los derechos y garantías procesales de sus clientes en los procesos penales. Estos derechos incluyen el que tienen en principio los abogados a ofrecer y proporcionar asesoramiento jurídico, asistencia jurídica y representación legal, así como derechos más específicos, como el derecho de acceso a sus clientes, el derecho a recibir información pertinente para los procedimientos judiciales en cuestión y el derecho a estar presentes o participar en actos procesales, así como a comunicarse con las autoridades competentes y presentarles escritos. También recoge protecciones de la prerrogativa de secreto profesional (véase el apartado 3), define los límites de las restricciones legítimas de los derechos de los abogados (véase el apartado 4) y establece salvaguardias contra las consecuencias adversas para los abogados en relación con el ejercicio legítimo de su profesión a la hora de representar a un cliente concreto (véase el apartado 5).

El artículo 7 establece protecciones para la libertad de expresión de los abogados en lo que respecta al derecho a informar al público sobre cuestiones relacionadas con los casos de sus clientes, así como el derecho de los abogados, tanto a título individual como colectivo, y de las asociaciones profesionales a promover el Estado de Derecho y su respeto, a participar en debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales vigentes y propuestas, las resoluciones judiciales, la administración de justicia y el acceso a la misma, y la promoción y protección de los derechos humanos, y a formular propuestas de reforma en relación con estas cuestiones. También define las condiciones limitadas en las que puede restringirse el derecho a informar al público.

El artículo 9 se refiere, por una parte, a las medidas de protección de los abogados cuando sean objeto, en particular, de medidas coercitivas de investigación, como registros e incautaciones o privación de libertad. Dichas medidas de protección incluyen derechos y garantías procesales que se corresponden con los derechos de los investigados y acusados establecidos en el artículo 6 del CEDH y en el artículo 48 de la Carta, tal como se desarrollan con más detalle en el acervo de la UE en materia de derechos procesales. El artículo 9 permite restringir estas medidas de protección únicamente cuando estén prescritas por la ley y sean necesarias en una sociedad democrática a efectos de la prevención, investigación o enjuiciamiento de delitos o la protección de los derechos de terceros.

- **Firma y texto del Acuerdo**

El texto del Convenio se presenta al Consejo junto con esta propuesta.

El texto de la reserva y las declaraciones se presentan junto con esta propuesta.

De conformidad con los Tratados, corresponde a la Comisión garantizar la firma del Convenio, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

2026/0345 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, y su artículo 82, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «Convenio») fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 12 de marzo de 2025 y se abrió a la firma en Luxemburgo el 13 de mayo de 2025.

(2) El Convenio tiene por objeto reforzar la protección de la abogacía y el derecho a ejercer esta profesión con independencia y sin discriminación, obstáculos o injerencias indebidos, y sin ser objeto de agresiones, amenazas, acoso o intimidación. Aborda el derecho a ejercer la profesión, los derechos profesionales, la libertad de expresión, la disciplina profesional y las medidas de protección específicas para los abogados y las asociaciones profesionales.

(3) El Convenio es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante dedicado a la protección de la abogacía y está abierto a la firma de la Unión, así como de Estados que no sean miembros del Consejo de Europa.

(4) El Convenio es plenamente compatible con el Derecho de la Unión y se ajusta a los valores comunes de la Unión establecidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). En particular, promueve el Estado de Derecho y los derechos fundamentales y establece normas clave conexas en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación judicial en materia civil, entre otros.

(5) Algunos aspectos del Convenio relativos a los derechos profesionales de los abogados y a la protección de los abogados en el ejercicio de su profesión ya están consagrados en instrumentos del Derecho derivado de la Unión. Esto incluye, entre otras, las siguientes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo: 2012/13/UE[1], 2013/48/UE[2], (UE) 2016/800[3], y (UE) 2024/1069[4].

[1] Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2012/13/oj).

[2] Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de

(6) De conformidad con su artículo 17, el Convenio está abierto a la firma de la Unión. La Unión debe convertirse en Parte en el Convenio junto con sus Estados miembros, ya que la Unión y sus Estados miembros tienen competencias en los ámbitos cubiertos por el Convenio.

(7) La firma del Convenio por parte de la Unión se entiende sin perjuicio de las normas del Derecho de la Unión que regulan el alcance y las condiciones de la prerrogativa de secreto profesional en los procedimientos de aplicación del Derecho de la Unión, según lo determinado por el Derecho de la Unión y, en particular, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(8) La Unión debe formular una serie de declaraciones y una reserva a fin de garantizar la plena compatibilidad entre el Convenio y el Derecho de la Unión. En particular, la Unión debe especificar el ámbito de aplicación del Convenio por medio de declaraciones, tal como se establece en los artículos 19 y 20 del Convenio. La declaración con arreglo al artículo 20 debe complementarse con una declaración sobre la aplicación del artículo 6, apartado 3, del Convenio en los procedimientos de aplicación del Derecho de la Unión. La Unión también debe hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 21 del Convenio de reservarse el derecho de no aplicar el artículo 6 del Convenio en determinadas situaciones.

(9) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Irlanda ha notificado [, mediante carta de…,] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.]

(10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(11) Por consiguiente, el Convenio debe firmarse en nombre de la Unión, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal, y deben formularse la reserva y las declaraciones.

(12) La firma del Convenio en lo que respecta a asuntos no relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal será objeto de una decisión independiente adoptada por el Consejo en paralelo.

libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/48/oj).

[3] Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/800/oj).

[4] Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») (DO L, 2024/1069, 16.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1069/oj).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal, a reserva de la celebración de dicho Convenio en lo que respecta a dichos asuntos[5].

Artículo 2

Quedan aprobadas la reserva y las declaraciones[6].

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

[5] El texto del Convenio se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.
[6] La reserva y las declaraciones están publicadas en el DO L, […], ELI […].

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

Índice

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 3
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 3
1.2. Ámbito(s) afectado(s) 3
1.3. Objetivo(s) 3
1.3.1. Objetivo(s) general(es) 3
1.3.2. Objetivo(s) específico(s) 3
1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados 3
1.3.4. Indicadores de rendimiento 4
1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a: 4
1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 4
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa 4
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. 5
1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 5
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados 5
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución 6
1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera 9
1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) 9
2. MEDIDAS DE GESTIÓN 11
2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 11
2.2. Sistema(s) de gestión y de control 11
2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos 11
2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos 11
2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) 11
2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 11

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA .. 13
3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 13
3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos 15
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos 15
3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 15
3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo) 18
3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos 1
3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 1
3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos 1
3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado 1
3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital 3
3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 4
3.2.7. Contribución de terceros 4
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 4
4. DIMENSIONES DIGITALES 5
4.1. Obligaciones con repercusión digital 5
4.2. Datos 5
4.3. Soluciones digitales 5
4.4. Evaluación de la interoperabilidad 5
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización 5

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal **// Y //** Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos no relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

Nota: Estas dos propuestas están indisociablemente vinculadas (tanto desde el punto de vista sustantivo como en términos de repercusiones presupuestarias), por lo que se presenta una ficha legislativa de financiación y digital para ambas propuestas y se adjunta, en copia, a ambas.

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Justicia (Cooperación judicial en materia civil y penal)

Mercado interior (Libre circulación de personas, servicios y capitales)

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «Convenio de Luxemburgo») tiene por objeto proteger a los abogados y a sus asociaciones profesionales. Es el primer tratado internacional jurídicamente vinculante dedicado a la protección de la abogacía y está abierto a Estados más allá de los Estados miembros del Consejo de Europa. La Unión considera de vital importancia proteger a los abogados frente a los ataques, con miras a proteger los valores comunes de la UE de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, con arreglo al artículo 2 del TUE. Por tanto, puede considerarse que los objetivos del Convenio están en consonancia con los de la Unión.

Algunas normas establecidas por el Convenio ya están consagradas en instrumentos del Derecho derivado de la UE, lo que lo convierte en un acuerdo mixto para el que la Unión y los Estados miembros comparten competencias y que, por ende, tanto la Unión como los Estados miembros deben firmar y celebrar.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

1) Firmar y, a través de futuras propuestas adicionales a tal efecto, celebrar el Convenio.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

El establecimiento de normas mínimas comunes para la protección de los abogados y sus asociaciones profesionales en Europa.

La reducción de las represalias y las injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica y de las actividades de las asociaciones profesionales de abogados.

La consolidación del Estado de Derecho en los Estados participantes mediante el refuerzo del ejercicio sin trabas por parte de los abogados de su papel fundamental en los sistemas judiciales de las sociedades democráticas.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

El Grupo de Expertos en la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «GRAVO») se hará cargo de supervisar la aplicación del presente Convenio por las Partes, en particular mediante el establecimiento de indicadores.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☒ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[1]

☐ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Dado que la evaluación del Convenio por parte de la Comisión puso de manifiesto que la Unión tiene competencia externa exclusiva en determinados ámbitos cubiertos por este, la Unión debe firmar y celebrar el Convenio junto con sus Estados miembros. A tal fin, deben adoptarse Decisiones del Consejo en virtud del artículo 218, apartados 5 y 6. La decisión sobre la firma y la celebración del Convenio debe adoptarse lo antes posible, ya que los Estados miembros no pueden finalizar el procedimiento de ratificación del Convenio antes de que la Unión adopte su decisión sobre la celebración del Acuerdo. Esto está demorando la entrada en vigor del Convenio.

Asimismo, es necesario adoptar una decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE que establezca la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el método de cálculo de la contribución financiera de la Unión al Convenio, de conformidad con los requisitos establecidos en su artículo 18, apartado 3.

[1] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*)

Los ataques sufridos por los abogados y sus organizaciones profesionales han ido aumentando de forma constante y suponen una amenaza para nuestras democracias. La Unión, el Consejo de Europa y las partes interesadas no gubernamentales, en particular los colegios de abogados, son conscientes de esta realidad desde hace tiempo. No obstante, hasta la Convención, no existía ningún instrumento jurídico específico a nivel de la UE o de Europa que permitiera hacer frente a esta cuestión de manera holística. Por tanto, la celebración del Convenio para la Protección de la Abogacía constituye un paso importante hacia el refuerzo de la protección de los abogados y, por ende, del Estado de Derecho y la integridad de nuestras democracias europeas.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*)

Cabe esperar que el refuerzo de la protección de los abogados y sus asociaciones profesionales frente a los ataques y las injerencias indebidas potencie el Estado de Derecho y, con ello, la integridad de nuestras democracias europeas. También puede contribuir a una mejor aplicación del marco jurídico actual de la UE relativo a la regulación de la profesión jurídica y los derechos profesionales de los abogados, que, debido a la amplia gama de ámbitos políticos implicados, está bastante fragmentado y no es comparable al Convenio en cuanto a su alcance y nivel de detalle.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

No procede.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La propuesta es compatible con el actual marco financiero plurianual para el período 2021-2027 y con el programa Justicia establecido para dicho período. También es compatible con la propuesta de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual para el período 2028-2034 y con el programa Justicia propuesto para el mismo período.

El programa Justicia actual apoya la cooperación judicial en materia civil y penal, la formación judicial y la tutela judicial efectiva. El programa Justicia propuesto seguirá persiguiendo esos objetivos, al tiempo que hará mayor hincapié en la digitalización de la justicia.

Se espera que la iniciativa cree sinergias con los programas Justicia actuales y propuestos, en particular en lo que se refiere a la promoción del Estado de Derecho, la independencia y el funcionamiento eficaz de los sistemas judiciales, la protección de los abogados en el ejercicio de su actividad profesional y la tutela judicial efectiva.

La Unión considera de vital importancia proteger a los abogados frente a los ataques y las injerencias indebidas en el ejercicio de su profesión, con miras a proteger los

valores comunes de la UE de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, con arreglo al artículo 2 del TUE. Por tanto, puede considerarse que los objetivos del Convenio están en consonancia con los de la Unión. Algunas normas establecidas por el Convenio ya están consagradas en instrumentos del Derecho derivado de la UE en los ámbitos de la cooperación judicial en materia civil y penal y la libre circulación de personas, servicios y capitales.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

El artículo 18, apartado 3, del Convenio establece que «toda Parte que no sea miembro del Consejo de Europa contribuirá a la financiación de las actividades del GRAVO y del Comité de las Partes con arreglo a las modalidades establecidas por el Comité de Ministros». Esto se aplica a la Unión. El informe explicativo del Convenio indica, en principio, que la Resolución CM/Res(2022)6 del Comité de Ministros, relativa a las disposiciones financieras para la participación de la Unión Europea y de Estados no miembros en los mecanismos de seguimiento de los convenios del Consejo de Europa, se aplicaría para cubrir los costes que la adhesión de la Unión Europea supondría para la Organización, en particular en relación con el mecanismo de seguimiento.

La Comisión se opone a la aplicación del método de cálculo de la contribución de la Unión establecido en la Resolución de 2022, ya que no tiene en cuenta que la Unión se adhiere al Convenio junto con sus Estados miembros. Por tanto, se propone una declaración, adjunta a las propuestas para la firma y la celebración, sobre la interpretación que hace la Unión del artículo 18, apartado 3, del Convenio. Dicha declaración indica que la Unión entiende que su contribución a la financiación de las actividades del GRAVO y del Comité de las Partes en el Convenio será establecida por el Comité de Ministros, previo acuerdo con la Unión sobre el cálculo de dicha contribución, teniendo en cuenta que la Unión se adhiere al Convenio junto con sus Estados miembros.

La Comisión propone una Decisión del Consejo, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, por la que se establezca la posición que deben adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión, en el Comité de Ministros cuando se adopte una decisión sobre el método de cálculo de la contribución financiera de la Unión. Sin perjuicio del enfoque de la Unión con respecto a la financiación de otros instrumentos del Consejo de Europa, la Comisión propone que se utilice el mismo método de cálculo que el que se acordó, en virtud de un canje de notas, en el caso del Convenio de Estambul.

El enfoque adoptado a efectos del Convenio de Estambul consiste en que la Unión realice una contribución igual a la de un contribuyente principal. A efectos del cálculo de dicho importe, la Unión Europea acordó que los costes del Convenio se definieran como sigue:

a) el coste presupuestario del Convenio, es decir, el coste directamente relacionado con el Convenio de Luxemburgo (sin contar los gastos generales de gestión) (A)

b) más los costes administrativos, que ascienden al 27 % del coste presupuestario. (B) = 27 % * A.

Asimismo, se aclaró que la contribución financiera de la Unión Europea no debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de los costes presupuestarios a que se refiere el punto A.

Una vez adoptada la decisión por la que se establece la posición de la Unión con respecto al método de cálculo de la contribución financiera de la Unión, se propone comunicarlo a la Secretaría del Consejo de Europa y recibir, mediante un canje de notas, la confirmación de que acepta el método de cálculo que la Unión propone. Esto debe ir seguido de una decisión del Comité de Ministros de no aplicar la Resolución de 2022, en virtud de la cual los Estados miembros deben votar en consonancia con la posición común establecida en la decisión del Consejo adoptada a tal efecto.

En este momento, a falta de una confirmación formal del método de cálculo de la contribución de la Unión y de cifras fiables de los costes que generará el Convenio (dado que el Convenio aún no ha entrado en vigor y los costes dependen, entre otras cosas, del número de Estados participantes), no es posible predecir los costes exactos para el presupuesto de la Unión. No obstante, el Consejo de Europa nos facilitó informalmente las siguientes estimaciones de los costes potenciales para el período 2028-2031:

Año:	**2028**	**2029**	**2030**	**2031**
Coste directo total estimado				
(en miles de EUR)	305,7	311,8	592,7	604,6
Costes indirectos (27 %)	82,5	84,2	160,0	163,2
Base global para la contribución				
de la UE (en miles de EUR)	388,2	396,0	752,8	767,8
Contribución de la UE				
(en miles de EUR)	49,5	50,5	96,1	98,0

En los cálculos anteriores se aplicaron las siguientes hipótesis:

- entrada en vigor del Convenio en 2028 (ocho ratificaciones, entre ellas seis Estados miembros) y aumento del número de ratificaciones (pero menos de veinticinco) durante el período;
- Personal: aumento de dos (1A, 1B) en el período 2028-2029 a cuatro (2A, 2B) en el período 2030-2031;
- tres reuniones al año [dos del mecanismo de seguimiento (GRAVO, ocho miembros) y una del Comité de las Partes];
- inflación aplicada del 2 % anual;
- el GRAVO adoptará su propio reglamento interno; la información recogida es suficiente y las visitas durante este período, en su caso, son muy limitadas.

El porcentaje de contribución aplicado es el de los principales contribuyentes en 2026 (12,7607 %). Dicho porcentaje se actualizará cada año de conformidad con la Resolución (94)31 sobre el método de cálculo de los baremos de las contribuciones de los Estados miembros a los presupuestos del Consejo de Europa. Si el aumento del número de ratificaciones es menor durante el período, los costes para el período 2030-2031 podrían reducirse (o bien aumentarse si el número de ratificaciones es mayor, aunque esto sea menos probable).

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

– ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

– ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☒ **Duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)[2]

☒ **Gestión directa** por la Comisión

– ☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

– ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de

[2] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Una vez que el Convenio entre en vigor para la Unión, esta deberá realizar una contribución financiera. El plazo para que la Unión abone su primera contribución comenzará a contar a partir de la fecha en que se presente la solicitud de contribución correspondiente. Un tercio del importe deberá transferirse en un plazo de dos meses a partir de esa fecha, y el resto en un plazo de seis meses.

Todas las contribuciones siguientes se calcularán y pagarán anualmente.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

El método para calcular el importe de la contribución financiera de la Unión que se propone fijar se basa, como se ha explicado anteriormente, en el enfoque adoptado con respecto a la contribución de la Unión a los costes financieros generados por el Convenio de Estambul del Consejo de Europa.

Este método de cálculo (el método de Estambul) se considera más adecuado que el establecido en la Resolución CM/Res(2022)6 del Comité de Ministros, relativa a las disposiciones financieras para la participación de la Unión Europea y de Estados no miembros en los mecanismos de seguimiento de los convenios del Consejo de Europa, ya que esta última no tiene en cuenta que la Unión está celebrando el Convenio junto con sus Estados miembros, que, en calidad de miembros del Consejo de Europa, ya contribuyen a su presupuesto general, con el que se cubren principalmente los costes del Convenio.

El método de Estambul prevé que la Unión realice una contribución igual a la de un contribuyente principal. El tipo indicado a tal efecto para el año 2026 es del 12,7607 %. Como se ha explicado anteriormente, el tipo se actualizará cada año de conformidad con la Resolución (94)31 sobre el método de cálculo de los baremos de las contribuciones de los Estados miembros a los presupuestos del Consejo de Europa.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

No procede.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

La presente Decisión no afecta a la rentabilidad de los controles de la Comisión actuales.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

En lo que respecta a la Comisión, los créditos necesarios para la presente Decisión se cubrirán mediante las actuales medidas de prevención, control y auditoría del fraude aplicables a la Comisión. El Consejo de Europa aplicará sus propias normas y procedimientos para prevenir el fraude y las irregularidades.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[1].	de países de la AELC[2]	de países candidatos y candidatos potenciales[3]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
2	Línea de apoyo del programa Justicia	CND	NO	NO	NO	NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

1 CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.
2 AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
3 Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	2

DG JUST			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**[1]	Año **2033**[2]	Año **2034**[3]	**TOTAL MFP 2028-2034**
Créditos operativos										
Línea de apoyo del programa Justicia	Compromisos	(1a)	0,050	0,051	0,096	0,098	0,098	0,098	0,098	**0,589**
	Pagos	(2a)	0,050	0,051	0,096	0,098	0,098	0,098	0,098	**0,589**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)								**0**
	Pagos	(2b)								**0**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[4]										
Línea presupuestaria		(3)								**0**

1 Solo recibimos una previsión del Consejo de Europa sobre el importe probable de la contribución de la Unión (basada en el método de cálculo del Convenio de Estambul) para los años 2028-2031. No obstante, cabe esperar que la contribución se estabilice a nivel general después de 2031, ya que se espera que el número de partes y los costes relacionados con la supervisión de la aplicación del Convenio no aumenten significativamente después de 2031.

2 *Ibid*.

3 *Ibid*.

4 Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,050**	**0,051**	**0,096**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,589**
para la DG JUST	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,050**	**0,051**	**0,096**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,589**

			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	**TOTAL MFP 2028-2034**
			2028	**2029**	**2030**	**2031**	**2032**	**2033**	**2034**	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,050	0,051	0,096	0,098	0,098	0,098	0,098	**0,589**
	Pagos	(5)	0,050	0,051	0,096	0,098	0,098	0,098	0,098	**0,589**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0	0	0	0	0	0	**0**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**0,050**	**0,051**	**0,096**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,589**
	Pagos	= 5 + 6	**0,050**	**0,051**	**0,096**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,098**	**0,589**

La incidencia estimada en los gastos para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual y el mecanismo de dirección.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal no se refiere únicamente a la presente propuesta, sino que también abarca la «Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos **no** relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal». Esto se explica por el hecho de que ambas propuestas están indisociablemente vinculadas en cuanto a su aplicación (con acciones y recursos compartidos). La división en dos

propuestas está justificada por la necesidad de aplicar bases jurídicas diferentes (véase la exposición de motivos), que siguen procedimientos legislativos diferentes y, por tanto, no pueden combinarse en una única propuesta.

Rúbrica del marco financiero plurianual		4	«Gastos administrativos»[5]							
DG: JUST			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
• Recursos humanos			0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	**1,358**
• Otros gastos administrativos			0,003	0,003	0,003	0,003	0,003	0,003	0,003	**0,021**
TOTAL para la DG JUST	Créditos		**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**1,379**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**0,197**	**1,379**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4	Compromisos	**0,247**	**0,248**	**0,293**	**0,295**	**0,295**	**0,295**	**0,295**	**1,968**
del marco financiero plurianual	Pagos	**0,247**	**0,248**	**0,293**	**0,295**	**0,295**	**0,295**	**0,295**	**1,968**

[5] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ⇩			Año **2028**		Año **2029**		Año **2030**		Año **2031**		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
	Tipo[6]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[7]…																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

6 Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

7 Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	0,194	**1,358**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**1,358**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**0,194**	**1,358**

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[1]

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• **Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)**							

[1] Especifique a continuación del cuadro cuántos ETC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		1	1	1	1	1	1	1
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	• en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	• en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		1	1	1	1	1	1	1

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

Comisión:

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 4	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	1 EJC (puesto AD) procedente de la reserva de reasignación de la Comisión.	No procede	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	No procede	No procede	No procede	No procede

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	**Comisión** La aplicación de la propuesta requiere **1 EJC** en la **DG JUST (responsable de asuntos jurídicos)** para, entre otras cosas: 1) coordinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de las Partes en el Convenio con respecto a toda decisión adoptada por dicho Comité, así como en el Comité de Ministros del Consejo de Europa, respecto de las decisiones relacionadas con el Convenio; 2) participar en las reuniones del Comité de las Partes, en nombre de la Unión; 3) participar en el seguimiento de la aplicación del Convenio. La experiencia adquirida a través de otros instrumentos del Consejo de Europa ratificados por la Unión (como el Convenio de Estambul) muestra que la carga de trabajo generada puede corresponder a 1 EJC. Los recursos con los que actualmente cuenta la DG JUST no le permiten cubrir la necesidad de 1 EJC de responsable de asuntos jurídicos. La necesidad no puede absorberse plenamente mediante una redistribución interna dentro de la DG JUST, debido a la carga de trabajo existente relacionada con la aplicación de expedientes estatutarios y prioritarios. Una nueva reasignación comprometería la ejecución oportuna de iniciativas políticamente sensibles y prioritarias (relacionadas, por ejemplo, con la guerra en Ucrania, la defensa de la democracia y la competitividad) que se propone incluir en el próximo programa de trabajo de la Comisión. También comprometería las prioridades actuales, como la intensificación de los esfuerzos de aplicación del acervo de JUST.
Personal externo	No procede

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								

Gasto informático (institucional)	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Gasto informático en programas operativos	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
TOTAL	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

– ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

– ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

– ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ☒ no prevé la cofinanciación por terceros

– ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en otros ingresos

– ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[2]						
		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
Artículo …….								

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

No procede.

4.2. Datos

No procede.

4.3. Soluciones digitales

No procede.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

No procede.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

No procede.

[2] En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 10 % de los gastos de recaudación, tal como se propone en el documento COM(2025) 574.